



PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2022, DE DE , POR EL QUE SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVA A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE GRANJA CON DETERMINADOS PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL.

El Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales, se aplica a la producción y comercialización de animales vivos y productos de origen animal y, en determinados casos específicos, a su exportación.

El apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento, prohíbe alimentar a los rumiantes con proteínas procedentes de animales. El apartado 2 de dicho artículo, amplía la prohibición a los animales distintos de los rumiantes, tal como se establece en el capítulo I del anexo IV, mientras que los capítulos II a V establecen y detallan determinadas excepciones a las prohibiciones establecidas en el capítulo I, en condiciones específicas.

Dicho anexo ha sido modificado en varias ocasiones sobre la base de dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en relación al riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) que plantean las proteínas animales transformadas (<https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.2903/j.efsa.2018.5314>) utilizadas en alimentación animal y con la validación previa de métodos analíticos que permitieran verificar el cumplimiento de las disposiciones en él establecidas al respecto.

De este modo, el laboratorio de referencia de la Unión Europea en materia de proteínas animales presentes en los piensos (EURL-AP), validó en 2012 un nuevo método de diagnóstico basado en el ADN (PCR) que puede detectar la presencia de material procedente de rumiantes en los piensos. La validación de este método permitió que se autorizara de nuevo en 2013 el uso de proteínas animales transformadas procedentes de no rumiantes en piensos para animales de acuicultura, tal como se establece en el Reglamento (UE) nº 56/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013 que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001.



Con posterioridad, el EURL-AP validó, en 2015 y 2018 respectivamente, métodos de PCR capaces de detectar la presencia de material de porcino o de aves de corral en los piensos. Estos métodos permiten, por lo tanto, controlar la aplicación correcta de la prohibición de reciclado dentro de la misma especie en porcinos y aves de corral.

El Reglamento (UE) 2017/893 de la Comisión de 24 de mayo de 2017, que modifica los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 y los anexos X, XIV y XV del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, autorizó el uso de proteína animal transformada procedente de insectos y de piensos compuestos que la contengan para la alimentación de animales de acuicultura.

En consecuencia, la última modificación del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, realizada mediante la publicación del Reglamento (UE) nº 2021/1372 de la Comisión, de 17 de agosto, por el que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, en lo que respecta a la prohibición de alimentar a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de peletería, con proteínas derivadas de animales, autoriza el uso de proteínas animales transformadas de origen porcino en los piensos para aves de corral y de proteínas animales transformadas procedentes de aves de corral en la alimentación de porcinos, así como las proteínas animales transformadas de insectos de granja en ambos casos, estableciendo requisitos estrictos durante la recogida, el transporte y la transformación de dichos productos, así como muestreos y análisis periódicos, a fin de evitar cualquier riesgo y contribuir a la verificación de la ausencia de contaminación cruzada con proteínas de rumiantes prohibidas y la utilización de ciertas proteínas de origen animal en la alimentación de animales de la misma especie de procedencia de las mismas.

Algunos de estos estrictos requisitos pueden ser objeto de excepciones previa autorización por parte de la autoridad de control de los Estados miembros.

Este real decreto establece las excepciones de aplicación en nuestro país y las condiciones específicas para su autorización previa. Serán de aplicación directa el resto de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2021/1372 de la Comisión, de 17 de agosto, entre las que se encuentran la



relativas a la actualización de las listas de establecimientos especificados en la sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, cuya regulación se contempla, en su desarrollo, en el presente real decreto.

Por otra parte, el Real Decreto 578/2014, de 4 de julio, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de producción con determinados piensos de origen animal, recoge exclusivamente las excepciones posibles que podían ser autorizadas por la autoridad competente respecto a lo establecido en el Reglamento (UE) nº 56/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, así como otras disposiciones relativas a normativa nacional ya derogada, por lo que procede su derogación, substituyéndose por el presente real decreto.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y a los sectores afectados.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplique de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias.

El presente real decreto se dicta al amparo de la facultad de desarrollo normativo prevista en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la disposición final quinta de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Ministra de Sanidad, del Ministro de Consumo y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de de 2023,



DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

Este real decreto tiene como objeto:

a) Establecer las condiciones para aplicar las excepciones a las que se refiere el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, incorporando las modificaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2021/1372 de la Comisión, de 17 de agosto, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la prohibición de alimentar a animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de peletería, con proteínas derivadas de animales, en relación con el transporte, almacenamiento y producción de piensos destinados a la alimentación de animales de granja no rumiantes, a la producción y uso de hemoderivados procedentes de animales no rumiantes para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería y a la producción, comercialización y uso de sustitutivos de la leche que contengan harina de pescado para la alimentación de rumiantes no destetados.

b) Regular la elaboración de las listas nacionales publicadas en cumplimiento de la sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo.

El presente real decreto será de aplicación a los productos enumerados en el apartado b) del capítulo I y a los establecimientos a los que son de aplicación los capítulos III, IV y V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo.

Artículo 2. *Definiciones*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

Granel: modo de presentación de productos destinados a la alimentación animal, respecto al envasado, almacenaje, transporte y comercialización, consistente en recipientes sin sellar.

2. Además, serán de aplicación las definiciones previstas en:



- a) el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria,
- b) el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales),
- c) Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano,
- d) el Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

Artículo 3. *Excepciones relativas al transporte de materias primas y piensos*

1. La autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla autorizará, en la forma que determine, a los operadores que realicen actividades de transporte de los productos objeto de este real decreto que en ella se ubiquen, y que así lo soliciten, las excepciones contempladas en la sección A del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo, siempre que los vehículos y los contenedores utilizados para el transporte se limpien, previamente a la nueva carga, en:

- a) Las instalaciones de limpieza de vehículos que formen parte de un establecimiento autorizado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla en la que se encuentre ubicado conforme a:



1.º el Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección,

2.º el Reglamento (CE) nº 853/2004 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal,

3.º el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009,

4.º el Reglamento (CE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011,

b) Las instalaciones de limpieza de un establecimiento autorizado o registrado conforme al Reglamento (CE) nº 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, que esté autorizado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla en la que esté ubicado, al uso de subproductos de origen animal, productos derivados o piensos que los contengan, y que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el anexo I.

Los establecimientos de este apartado b) que cuenten con instalaciones de limpieza, deben quedar identificados en el registro general de establecimientos que destinan productos para la alimentación animal (SILUM), con el código CL, ligado al código de su actividad principal.

Para poder asignar el código CL, los operadores de pienso notificarán previamente esta actividad a la autoridad competente de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla en la que estén ubicados, en la forma que esta determine y conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 629/2019 de 31 de octubre, por el que se regula el registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal, las condiciones de autorización o registro de dichos establecimientos y de los puntos de entrada nacionales, la actividad de los operadores de piensos, y la Comisión Nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

En esta notificación previa se incluirá, al menos:

1.º la información recogida en los apartados a), b), c), d), f), g) y h) del anexo II del Real Decreto 629/2019 de 31 de octubre.



2.º la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I de este real decreto.

3.º El procedimiento documentado a seguir para la limpieza de los vehículos, conforme a lo establecido en el anexo II de este real decreto.

4.º El modelo de documentación en el que se dejará constancia del proceso de limpieza al que los vehículos sean sometidos.

Esta actividad estará incluida en el sistema APPCC (análisis de peligros y puntos críticos de control) de los operadores, dejando constancia de ello en la notificación previa dirigida a la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla en la que se encuentren ubicados.

En los establecimientos de este apartado b), la limpieza deberá realizarse de conformidad con un procedimiento documentado que cumpla, al menos, las condiciones y disposiciones establecidas en el anexo II.

2. En todos los casos, el proceso de limpieza realizado sobre el vehículo debe quedar documentalmente acreditado conforme a lo establecido en el anexo III. Este documento deberá acompañar al operador y estará a disposición de la autoridad competente durante un periodo mínimo de dos años.

Artículo 4. Excepciones relativas a la producción de piensos para animales de granja no rumiantes.

1. La autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla autorizará, en la forma que determine, a los establecimientos de los operadores que en ella se ubiquen, y que así lo soliciten, a acogerse a las excepciones contempladas en la sección B del capítulo III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo.

2. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Al objeto de evitar contaminaciones cruzadas, los piensos compuestos destinados a rumiantes deberán ser elaborados, envasados y almacenados en instalaciones físicamente separadas de aquéllas en las que se elaboren, envasen y almacenen piensos compuestos para no rumiantes que contengan al menos una de las siguientes materias primas: harina de pescado, fosfato dicálcico o tricálcico de origen animal o hemoderivados procedentes de animales no rumiantes.



- b) El operador deberá mantener registros actualizados a disposición de la autoridad competente durante un periodo mínimo de cinco años en los que se detallen:
- 1.º las adquisiciones y los usos de la harina de pescado, fosfato dicálcico y tricálcico de origen animal o hemoderivados de no rumiantes, según proceda,
 - 2.º la fabricación de todos los piensos fabricados en el establecimiento,
 - 3.º las ventas de piensos compuestos que contengan estos productos,
 - 4.º los resultados de los muestreos y análisis establecidos en el apartado d) de este artículo.
- c) Los registros asegurarán en todo momento la trazabilidad de los productos dentro de la fábrica.
- d) El operador deberá realizar muestreos y análisis periódicos de los piensos compuestos destinados a rumiantes con el fin de verificar la inexistencia de componentes no autorizados de origen animal, utilizando los métodos oficiales que se establecen en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos. La frecuencia del muestreo y análisis se determinará en función de la evaluación del riesgo que realice el operador como parte de sus procedimientos basados en los principios del análisis de peligros y puntos críticos de control –APPCC– y se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 5. Excepciones relativas a la producción y uso de hemoderivados procedentes de animales no rumiantes para la alimentación de animales de granja no rumiantes distintos de los animales de peletería.

1. La autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla autorizará, en la forma que determine, a los establecimientos de los operadores que en ella se ubiquen, y que así lo soliciten, a acogerse a las excepciones recogidas en los apartados a) y c) de la sección C del capítulo IV del anexo IV del Reglamento 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo, siempre que cumplan los requisitos recogidos en los mencionados apartados.



2. Adicionalmente a los requisitos establecidos en los mencionados apartados la autoridad competente verificará que:
- a) Los mataderos disponen de circuitos completamente separados e independientes para la recogida higiénica de la sangre de porcino, dotados de conductos canalizados, con depósitos intermedios y sistema de autolimpieza o sistema de lavado automático «in situ», que permita la eliminación de los residuos del sistema de procesamiento, en particular de los residuos orgánicos.
 - b) En el matadero, el operador realiza un muestreo y análisis de cada lote de sangre de no rumiante, previamente a su comercialización, para detectar la posible presencia de proteínas de rumiante, debiendo mantenerse los resultados a disposición de la autoridad competente durante, al menos, un periodo de cinco años.
 - c) En la planta de transformación el operador, previamente a la comercialización, realiza un análisis de cada lote de hemoderivados de no rumiante para verificar la inexistencia de contaminación cruzada con hemoderivados procedentes de rumiantes, debiendo mantenerse los resultados a disposición de la autoridad competente durante un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 6. Excepciones relativas a la producción, comercialización y utilización de sustitutivos de la leche, que contengan harina de pescado, para la alimentación de rumiantes no destetados.

La autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla autorizará, en la forma que determine, a los establecimientos de los operadores que en ella se ubiquen, y que así lo soliciten, a acogerse a la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado d) de la sección E del capítulo IV del anexo IV del Reglamento 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, en las condiciones en establecidas en los apartados i), ii), iii), e iv).

Artículo 7. Elaboración de listas públicas

La información requerida en cumplimiento del punto 1 de la sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, se mantendrá actualizada y a disposición del público en los siguientes registros:



1. En el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos regulado por el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero: los establecimientos citados en los apartados a), b), c) y d) del punto 1 de la sección A, del capítulo V del anexo IV
2. En el Registro de establecimientos SANDACH, regulado por el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, los siguientes establecimientos:
 - a) Los establecimientos que sólo manipulen o almacenen subproductos procedentes de los establecimientos mencionados en el apartado 1.
 - b) Los establecidos en las letras de la e) a la h) del punto 1 de la sección A del capítulo V del anexo IV.
3. En el registro general de establecimientos que destinan productos a la alimentación animal (SILUM), regulado en el artículo 4 del Real Decreto 629/2019, de 31 de octubre:
 - a) Los Establecimientos indicados en las letras de la i) a la o) del punto 1 de la sección A, del capítulo V del anexo IV.
 - b) Los establecimientos indicados en el apartado 2 b) de este artículo.

Artículo 8. *Otros listados de carácter no público*

Los listados a los que se hace referencia en el punto 2 de la sección A del capítulo V del anexo IV del Reglamento 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, estarán a disposición de la autoridad de control en los siguientes registros:

1. En el registro de establecimientos que destinan productos a la alimentación animal (SILUM) regulado por el Real Decreto 629/2019 de 31 de octubre, los establecimientos que figuran en el punto 2 de la sección A del capítulo V del anexo IV que estén obligados a cumplir con el anexo II del Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo del 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
2. En el registro general de explotaciones ganaderas establecido por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas:
 - a) los establecimientos que figuran en el punto 2 de la sección A del capítulo V del anexo IV que estén obligados a cumplir con el anexo I



del Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo del 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

b) los establecimientos incluidos en la letra h de la sección E del capítulo IV del anexo IV.

Artículo 9. *Controles*

Los controles oficiales para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto serán los dispuestos en el Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, establecido en España en el marco del Reglamento (UE) 2017/625, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en, según la materia, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, o en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Disposición transitoria única. Establecimientos de piensos que ya cuentan con instalaciones de limpieza en funcionamiento.

Los establecimientos a los que se hace referencia en el apartado b) del punto 1 del artículo 3 en los existan instalaciones de limpieza, ya en funcionamiento, para poder continuar desarrollando esta actividad, lo notificarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla en las que estén ubicados, en un plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto y en la forma en que ésta determine. Acompañará a esta notificación la documentación detallada en los puntos 1º a 4º del apartado b) del punto 1 del artículo 3 de este real decreto. En el caso de que no sea notificado, no podrán continuar con esta actividad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 578/2014, de 4 de julio, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de producción con determinados piensos de origen animal.



Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica y coordinación en materia de sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las personas titulares del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Consumo, para modificar mediante orden ministerial los anexos establecidos en este real decreto para su adaptación a la normativa nacional y de la Unión Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA.

Las instalaciones de limpieza de los vehículos y contenedores utilizados para el transporte de los productos objeto de este real decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Equipos e instalaciones.

La superficie donde se realizan las tareas de limpieza y, en su caso, desinfección (al menos, en los supuestos establecidos en los apartados a y b del punto 3 de la sección uno del capítulo 1 del anexo VIII del Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011), será de material impermeable y lavable, así como las zonas de acceso y salida del vehículo objeto de limpieza y, en su caso, desinfección.

La instalación deberá disponer de:

- a) Accesos distintos para la entrada y salida de los vehículos al centro.
- b) Área cubierta donde se realizarán las operaciones de limpieza y, en su caso, desinfección de los vehículos, procurándose un flujo de materiales y personal en línea continua, evitando que se pueda producir una nueva contaminación cruzada.
- c) Instrucciones claras y visibles del procedimiento de limpieza y en su caso desinfección, a disposición de los operarios.
- d) Utillaje necesario para realizar las operaciones de limpieza a lo largo de todo el proceso.
- e) Área de almacenamiento de los residuos orgánicos sólidos generados durante la limpieza de los vehículos, así como el sistema para la gestión de residuos sólidos, líquidos y aguas residuales.
- f) Identificación de los posibles centros de gestión de residuos que puedan estar implicados en el proceso.



- g) Agua corriente, caliente o fría, en función de los requerimientos de uso establecidos para los productos empleados.
- h) Manguera o equipo a presión controlada suficiente para el arrastre de sustancias sólidas y efluentes derivados de ellas.
- i) Si se realizara tratamiento de desinfección con biocidas, deberá disponer de material para la aplicación adecuada del biocida sobre el vehículo, conforme a lo establecido en la ficha de especificaciones del producto empleado.
- j) Plataforma con desnivel suficiente para permitir la recogida de los líquidos procedentes de la limpieza y desinfección de los vehículos.
- k) Sistema de recogida de efluentes generados en las operaciones de limpieza y desinfección que imposibilite su difusión y garantice su adecuada eliminación.
- l) Espacio reservado para el material, herramientas, maquinaria, almacenamiento de productos químicos, etc.
- m) Instalación destinada a la realización de las funciones administrativas del centro.

Anexo II

PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA.

El proceso de limpieza del vehículo se desarrollará en los siguientes pasos:

- a) Limpieza en seco del vehículo, cuando se considere necesario por el contenido de materia orgánica en el interior del mismo, con el fin de eliminar toda la materia sólida mediante barrido y raspado, comenzando por el punto más alto del vehículo y acabando por el más bajo. Los restos obtenidos se depositarán en una zona específica, cubierta, para su caracterización como residuos y su eliminación por medio de un gestor autorizado por la autoridad competente de las comunidades autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla, con ese fin.



- b) Limpieza de todo el vehículo, con agua, y con detergente en la parte del vehículo en contacto con los subproductos, productos derivados o piensos que los hayan contenido. El detergente¹ será adecuado para superficies en contacto con alimentos, y se utilizará en cantidad y presión adecuadas para que arrastre los restos de producto y fluidos restantes, procedentes de la carga previa. En el caso de que el vehículo dispusiera de elementos móviles, deben ser desmontados para proceder a la limpieza.
- c) El agua será recogida en la instalación preparada con este fin para su eliminación o tratamiento compatible, especificado.

En caso de que se realice el proceso de desinfección del vehículo se realizará mediante la aplicación de desinfectante conforme a lo que establezcan las instrucciones del producto utilizado con este fin.

Anexo III

Documento que acredite el proceso de limpieza al que el vehículo de transporte ha sido sometido.

Una vez concluidas las operaciones de limpieza de los vehículos, el establecimiento de limpieza debe emitir un documento en el que se incluyan los siguientes datos mínimos:

- a) Número individual del documento acreditativo de limpieza
- b) Identificación del establecimiento:
 - i) Localización del centro de limpieza: dirección completa.
 - ii) Número de registro de inscripción del centro de desinfección y limpieza o del establecimiento del que forma parte.
- c) Datos del vehículo: matrícula (incluida, en su caso, la del remolque).
- d) Datos del transportista:
 - i) Nombre y apellidos
 - ii) NIF, NIE o número de pasaporte.
- d) Fecha y hora de inicio y fin de las tareas de limpieza y en su caso desinfección.
- e) Firma de la persona responsable del centro o de quien haya realizado las operaciones de limpieza.

¹ Seguir las instrucciones de aplicación recogidas en la ficha técnica del detergente empleado



f) Sello del centro u otro método de acreditación de la autenticidad del documento.